
RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Sentencia No. 0022 / OFICIO No. 10765

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Fecha Lun 09/12/2024 10:34

Para Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (394 KB)

Recurso de Apelacion Disciplinario.pdf;

CORRESPONDENCIA DESPACHO No,02
RAD.2023-04773

RECURSO

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,
FELIPE LORA
ESCRIBIENTE



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Secretaria

**Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca**

 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali
 ssdisvalle@cndj.gov.co
 (602) 898 08 00 Ext.8107

De: David Lemos Lara <lemoswj@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de diciembre de 2024 10:32

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Sentencia No. 0022 / OFICIO No. 10765

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2024.

Señores:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

Cali-Valle del Cauca

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-25-02-002-2023-04773-00**

Quejoso(a)/Compulsa de Copias: **NATHALIA ROJAS SÁNCHEZ**

Investigado(a): **DAVID ALIRIO LEMOS LARA**

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Sentencia No. 0022 / OFICIO No. 10765

DAVID ALIRIO LEMOS LARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.519.656**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **332753** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de disciplinado dentro del presente asunto muy respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION en contra de la decisión aprobada en contra la Sentencia No. 0022 / OFICIO No. 10765, notificada vía correo físico el día jueves 05 de diciembre de 2024, encontrándome dentro del término procesal pertinente, adjunto escrito en formato PDF

HECHOS:

PRIMERO: La señora NATHALIA ROJAS SANCHEZ presenta queja contra este togado, sustentando su inconformidad de la siguiente manera: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-25-02-000-2023-04773-00. Por manifestar que no era el tipo de proceso que ella quería o necesitaba.

SEGUNDO: En el trámite. de la actuación disciplinaria manifesté lo siguiente:

“Refiriéndome primero que todo al recibo del número 806, estoy del 2906 del 29 del 2022. Este recibo fue producto de una conversación anticipada que se tuvo con la señora Nathalia, donde ella llegó a la oficina exponiendo el caso de que ella tenía un proceso, venía de pase de un juez de paz donde le ha dicho que había que hacer una liquidación, pero a la vez me informaba que una abogada le ha dicho a ella que ya los tiempos se habían vencido, que era más factible un proceso de precisión que un proceso de pertenencia, y aquí ya aparecían las pinturas y podría más mérito hacer a ella. ¿Por qué? Porque ella ha hecho las funciones de señor y dueña. Fue la que consiguió los subsidios, fue la que volteó, fue a las reuniones, fue a toda parte por parte de secretaria de vivienda. Entonces ella se informaba o informada en su momento que tenía derecho a la casa y que ella además tenía derecho porque fue la que logró conseguir este. Entonces, entre la conversación, lastimosamente por error, la auxiliar que escuchó la mitad de la conversación, me imagino le colocó el concepto de liquidación, cuando el mismo concepto y se pasó ese mismo día fue el de la prescripción, que fue ni siquiera yo. Fue ella la que me lo solicitó. Ya fue la ella misma la que solicitó el proceso. Entonces es lo que me extraña. Lastimosamente en el recibo sí aparece, dice la liquidación, pero en valor de una liquidación, normalmente yo cobro la mitad, pero cobro la mitad a un Proceso de pertenencia, por eso es la cuantía y en el valor de la cuantía se refleja que ya es un proceso más contundente y tanto así me dijo, Yo no tengo dinero, David. ¿Entonces cuál es la idea que yo por apenas llamo la casa? Venderla y yo te pago el excedente. Por eso mismo se ve la anotación del recibo la parte de abajo para la venta de la casa después de la venta de la casa. Eso fue el acuerdo que se hizo con la Nathalia y por eso mismo en el concepto es un error, un error. Lastimosamente se acarrea pues malentendidos, pero fue muy claro desde el principio”;

- El proceso de pertenencia se adelantó de acuerdo a las manifestaciones y a la viabilidad de los hechos presentados por la señora NATALIA, la cual se le explico en términos sencillos y comunes de que tramite se realizaría y con los cuales se incorporaron en el respetivo poder donde quedaron plasmadas sus propias declaraciones, además nunca se le garantizo resultados positivos informándole que todo dependía de lo que se pudiera demostrar al despacho.
- La señora Natalia no es una persona analfabeta tiene un grado de entendimiento al punto que se considera comerciante, no tiene dificultades mentales o legales que la lleven a ser exonerada de responsabilidades, lo que lleva a darse por entendido que si era totalmente consiente y entendía el contenido del documento a lo cual tranquilamente pudo negarse al contrario aprobó, firmo y autentico, se hizo parte del proceso.
- Entonces si el despacho adopta la teoría de que porque la señora Natalia no tenía por qué entender lo que firmaba y manifestaba en el poder, se perdería la esencia de la seguridad jurídica.
- Ahora respeto a la presentación de la demanda por este servidor nunca fue encaminada a defraudar, oculto información parcial o total de los hechos. Al contrario, da a conocer la forma reiterativa de ser notificado el demandante. El Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) fui inadmitida la demanda indicando que se - Deberá aclararse el domicilio del demandado. A lo cual el día Mar 11/07/2023 se realizó la respetiva subsanación y se dio continuación procesal.

A lo cual se procedió ser notificado por CARLOS y solicitar únicamente el emplazamiento de las personas ciertas indeterminadas.

- Por lo anterior es claro que no cometí la falta señalada en el artículo 33 numeral segundo en ningún momento de forma doloso o cualquier otra, promoví actuaciones contrarias a derecho, Y menos cometí actos fraudulentos o lo señalada en el artículo 33 numeral noveno. Cuando se estudió la viabilidad procesal, en base de lo aportado por la señora Natalia teniendo en cuenta
- Siempre mi comportamiento como abogado ha sido respetuoso y decoroso ajustado al derecho. El día 17 septiembre de 2024 via whatsapp le exprese a la señora Natalia que mi interés nunca ha sido quedarme con dineros a lo cual de forma respetuosa la invite a que se acercara a la oficina para realizarle dicha devolución de los honorarios pese a que existe un paz y salvo por tal concepto.
- Su señoría siempre mi actuación profesional se ajusta a los buenos principios y nunca mi intención o mandato fue presentar una liquidación patrimonial siempre fue la del proceso de pertenencia pese al grado de dificultad de este el cual la señora Natalia acepto.

TERCERO: Mediante Sentencia No. 0022 / OFICIO No. 10765, este despacho resuelve:

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: Dr. **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito NOTIFICARLES que mediante providencia aprobada en acta No. 228 del 18 de octubre de 2024, la Sala resolvió lo siguiente:

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

“PRIMERO- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado DAVID ALIRIO LEMOS LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.656 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 332.753 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 ibidem, por dos faltas: i)

PRIMER CARGO: la del artículo 33 numeral 2° ibídem; incumplimiento del deber del artículo 28 numeral 6°, calificada a título de DOLO; ii)

SEGUNDO CARGO: por la infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 6° la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta del artículo 33 Numeral 9° ibídem, calificado a título de DOLO conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva. SEGUNDO. ABSOLVER al abogado DAVID ALIRIO LEMOS LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.656 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 332.753 del Consejo Superior

CUARTO: Al momento de proferir la decisión Sancionatoria, el despacho del honorable magistrado no tuvo en cuenta lo siguiente:

En el presente proceso quedo demostrado sin duda alguna, el tipo de proceso que se adelantaría desde el mismo principio como evidencia el contrato, poder, presentación de la demanda, respuesta de la inadmisión y todas las actuaciones judiciales que se realizaron. La señora Natalia fue la misma persona que instálalo la valla para el proceso de prescripción. No se cómo se atreve a decir a estas alturas que el proceso que ella me había contratado era para una liquidación de sociedad, soportándolo en un recibo de caja que quedo mal el concepto.

Error de transcripción que se presenta porque somos humanos bien sea por descuido o sobre carga laboral, hasta este mismo despacho también se ha equivocado, como se puede evidenciar en el OFICIO No. 7412 en vez de colocar NATHALIA ROJAS SÁNCHEZ colocaron ALEJANDRA FLOREZ LOPEZ, pero eso no significa que el proceso es otro. Así como es claro que es un disciplinario el de la señora Natalia, también fue un proceso de pertenencia, en el cual se hizo un estudio de las posibilidades de viabilidad. En el cual además nunca se le garantizo ningún tipo de resultados. *Pero el despacho no aplica el derecho de igualdad de corrección y acepta que fue un simple error.*

Como dijo el señor magistrado quien es el abogado el que sabe de leyes ella o usted, con todo respeto señoría de acuerdo a las pruebas presentadas por la señora Natalia en esos momentos se le vio la viabilidad, por tal motivo este togado instauro la respetiva demanda no con el fin de atentar contra los fines del estado, al contrario permitir que la señora NATHALIA tuviera el derecho fundamental al acceso a la justicia y no es competencia de mi decidir si mi cliente tiene o no el respetivo derecho, mi deber es presentar una defensa técnica probatoria ante un su respetivo juicio.

Ahora la posición desacertada del despacho donde indica que este togado direcciono a la señora Nathalia es totalmente errónea la señora Natalia sabia y tiene la madures mental, el acceso económico y manejo de uso de las tecnologías para saber qué tipo de proceso estaba realizando. Ella sabe leer y sabía

que el poder que estaba firmando incluía declaraciones bajo la gravedad de juramento y por tal motivo era responsable hasta el punto que lo hizo autenticar. Por tal motivo recalco que este togado. Obro con total convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Ahora la forma equivocada en que el señor magistrado señala y califica mi conducta como dolosa, es totalmente errónea, jamás mi comportamiento fue a sido o será engañoso o fraudulento, afirmar esto es decir que todos los abogados que haya o presenten una demanda y esta fuera inadmitida deberán de ser disciplinados o que por un error de transcripción simple como el señalado anteriormente se acuse de dolo a un abogado. ¿Dónde queda el principio de la buena de fe?

Además de las situaciones expuestas anteriormente están acorde a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción, conforme lo establecido en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

1. Criterios generales:

1. La trascendencia social de la conducta.

2. La modalidad de la conducta.

3. El perjuicio causado.

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

6. En el momento de tomar la decisión, se pasó por alto el numeral 3, 4 del literal A y el numeral 1° del literal B, tomando en cuenta que:

1. No cuento con antecedentes disciplinarios, penales administrativos de ningún tipo.

2. *No hubo un daño o situación gravosa para la señora Nathalia Rojas Sánchez por haber presentado el proceso de prescripción, le ofreció regresar el único abono que recibí por parte del cliente y mucho menos me aproveché de su buena voluntad o confianza.*

7. *No existen criterios que agraven la acción temeraria, temeridad cometida.*

8. *Si bien es cierto, si existe discusión sobre la acción temeraria cometida por el suscrito. no se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad de que trata el artículo 7° de la ley 1123 de 2007 que indica lo siguiente:*

ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

Siendo entonces viable por parte de este despacho que NO se me aplique ninguna sanción disciplinaria aplicando que cualquier duda se resolverá a favor del disciplinado y de las establecidas en Código Disciplinario del Abogado, teniendo en cuenta lo explicado en los numerales anteriores tales como: MULTA, CENSURA o una SUSPENSION por un periodo de tiempo teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad, adicional a ello no cuento con alguna otra fuente de ingresos más allá de mi trabajo como abogado que me permita sustentar mis gastos básicos y los de mi círculo familiar.

Tenga en cuenta señor magistrado la difícil situación económica que está atravesando el país, lo cual me ha impedido acceder de manera directa al mercado laboral y una suspensión por tanto tiempo me arrebató la posibilidad de siquiera poder sostenerme por cuatro meses, por una sanción que si bien es cierto no soy el directa responsable, no lo hice con la intención de generar daño alguno y bajo el principio de la buena fe y con la convicción errada e invencible de que mi conducta no constituía falta disciplinaria, lo anterior, pero en ningún momento con la pretensión de vulnerar la ley, si se revisa mi historia disciplinario, a la fecha no tiene ninguna sanción, siempre he obrado de buena fe.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:** · Derecho fundamental al debido proceso.
- **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

· **Principio constitucional de la Buena fe.**

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Derecho al acceso a la administración de justicia.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Principio de Favorabilidad en materia disciplinaria La naturaleza originaria de la facultad disciplinaria del Estado ha sido concretada a partir de su reconocimiento como una forma de ejercicio de su potestad sancionadora que, como consecuencia, está fundada en los principios y los valores constitucionales, asegurando en todo momento la vigencia de los elementos propios del debido proceso. Bajo tales condiciones, pero advirtiendo que se trata de estatutos con diferencias importantes, la Corte ha afirmado reiteradamente que la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad.

Particularmente, es necesario justificar y reconocer las particularidades adscritas al principio de legalidad en materia disciplinaria. Referente a este aspecto, la Corte ya ha tenido la posibilidad de relacionar las normas constitucionales que sustentan la sanción disciplinaria. En la sentencia C-818 de 2005 se advirtió lo siguiente: En primer lugar, en los artículos 6° y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes, y que sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley. En segundo término, al disponer los artículos 122 y 123 que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. Y, finalmente, en el artículo 124 que le asigna al legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado. Esta última norma dispone que: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

El Código Disciplinario actual define tales principios, es decir, la legalidad y la favorabilidad, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

Así pues, dada su conexión íntima con los cánones adscritos al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha destacado que en materia disciplinaria el principio de favorabilidad es de obligatoria aplicación, tanto para normas procesales como de carácter sustantivo. En la sentencia C-692 de 2008 la Corte anotó lo que sigue:

Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la

ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aun cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en materia penal, ello no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.

Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa.

Es así como, solicito respetuosamente lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERO: Así las cosas, solicito respetuosamente se REVOQUE LA SENTENCIA SANCIONATORIA No. 0022 / OFICIO No. 10765 PROFERIDA EN CONTRA DE EL SUSCRITO **DAVID ALIRIO LEMOS LARA**, , identificado con cédula de ciudadanía No. **94.519.656**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **332753** del Consejo Superior de la Judicatura aprobada mediante Acta No. 228 del 18 de octubre de 2024 y se dé trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de esta providencia sancionatoria para que sea remitido para su estudio ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

SUBSIDIARIAMENTE:

Se me pondere a la realidad de los hechos la respectiva sanción y multa que son totalmente desproporcionadas para mi caso en concreto donde este togado nunca ha sido sancionado, siempre he actuado de buena fe y no existió perjuicio alguno para ninguna de las partes. Además de que siempre he obrado para que se cumplan los fines del estado.

Agradezco la atención prestada,

Para efectos de notificaciones se pueden comunicar a la CRA 27 # 105-94 piso 1 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, teléfonos 33006204200 Correo electrónico: lemoswj@hotmail.com

Atentamente,

DAVID ALIRIO LEMOS LARA
C.C. 94.519.656, TP No. 332753 C.S.J

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2024.

Señores:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

Cali-Valle del Cauca

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-25-02-002-2023-04773-00**
Quejoso(a)/Compulsa de Copias: **NATHALIA ROJAS SÁNCHEZ**
Investigado(a): **DAVID ALIRIO LEMOS LARA**

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Sentencia No. 0022 / OFICIO No. 10765

DAVID ALIRIO LEMOS LARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.519.656**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **332753** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de disciplinado dentro del presente asunto muy respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION en contra de la decisión aprobada en contra la Sentencia No. 0022 / OFICIO No. 10765, notificada vía correo físico el día jueves 05 de diciembre de 2024, encontrándome dentro del término procesal pertinente, adjunto escrito en formato PDF



HECHOS:

PRIMERO: La señora NATHALIA ROJAS SANCHEZ presenta queja contra este togado, sustentando su inconformidad de la siguiente manera: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-25-02-000-2023-04773-00. Por manifestar que no era el tipo de proceso que ella quería o necesitaba.

SEGUNDO: En el trámite. de la actuación disciplinaria manifesté lo siguiente:

"Refiriéndome primero que todo al recibo del número 806, estoy del 2906 del 29 del 2022. Este recibo fue producto de una conversación anticipada que se tuvo con la señora Nathalia, donde ella llegó a la oficina exponiendo el caso de que ella tenía un proceso, venía de pase de un juez de paz donde le ha dicho que había que hacer una liquidación, pero a la vez me informaba que una abogada le ha dicho a ella que ya los tiempos se habían vencido, que era más factible un proceso de precisión que un proceso de pertenencia, y aquí ya aparecían las pinturas y podría más mérito hacer a ella. ¿Por qué? Porque ella ha hecho las funciones de señor y dueña. Fue la que consiguió los subsidios, fue la que volteó, fue a las reuniones, fue a toda parte por parte de secretaria de vivienda. Entonces ella se informaba o informada en su momento que tenía derecho a la casa y que ella además tenía derecho porque fue la que logró conseguir este. Entonces, entre la conversación, lastimosamente por error, la auxiliar que escuchó la mitad de la conversación, me imagino le colocó el concepto de liquidación, cuando el mismo concepto y se pasó ese mismo día fue el de la prescripción, que fue ni siquiera yo. Fue ella la que me lo solicitó. Ya fue la ella misma la que solicitó el proceso. Entonces es lo que me extraña. Lastimosamente en el recibo sí aparece, dice la liquidación, pero en valor de una liquidación, normalmente yo cobro la mitad, pero cobro la mitad a un Proceso de pertenencia, por eso es la cuantía y en el valor de la cuantía se refleja que ya es un proceso más contundente y tanto así me dijo, Yo no tengo dinero, David. ¿Entonces cuál es la idea que yo por apenas llamo la casa? Venderla y yo te pago el excedente. Por eso mismo se ve la anotación del recibo la parte de abajo para la venta de la casa después de la venta de la casa. Eso fue el acuerdo que se hizo con la Nathalia y por eso mismo en el concepto es un error, un error. Lastimosamente se acarrea pues malentendidos, pero fue muy claro desde el principio",

- El proceso de pertenencia se adelantó de acuerdo a las manifestaciones y a la viabilidad de los hechos presentados por la señora NATALIA, la cual se le explico en términos sencillos y comunes de que tramite se realizaría y con los cuales se incorporaron en el respetivo poder donde quedaron plasmadas sus propias declaraciones, además nunca se le garantizo resultados positivos informándole que todo dependía de lo que se pudiera demostrar al despacho.
- La señora Natalia no es una persona analfabeta tiene un grado de entendimiento al punto que se considera comerciante, no tiene dificultades mentales o legales que la lleven a ser exonerada de responsabilidades, lo que lleva a darse por entendido que si era totalmente consiente y entendía el contenido del documento a lo cual tranquilamente pudo negarse al contrario aprobó, firmo y autentico, se hizo parte del proceso.
- Entonces si el despacho adopta la teoría de que porque la señora Natalia no tenía por qué entender lo que firmaba y manifestaba en el poder, se perdería la esencia de la seguridad jurídica.

- Ahora respeto a la presentación de la demanda por este servidor nunca fue encaminada a defraudar, oculto información parcial o total de los hechos. Al contrario, da a conocer la forma reiterativa de ser notificado el demandante. El Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) fui inadmitida la demanda indicando que se - Deberá aclararse el domicilio del demandado. A lo cual el día Mar 11/07/2023 se realizó la respetiva subsanación y se dio continuación procesal.

A lo cual se procedió ser notificado por CARLOS y solicitar únicamente el emplazamiento de las personas ciertas indeterminadas.

- Por lo anterior es claro que no cometí la falta señalada en el artículo 33 numeral segundo en ningún momento de forma doloso o cualquier otra, promoví actuaciones contrarias a derecho, Y menos cometí actos fraudulentos o lo señalada en el artículo 33 numeral noveno. Cuando se estudió la viabilidad procesal, en base de lo aportado por la señora Natalia teniendo en cuenta
- Siempre mi comportamiento como abogado ha sido respetuoso y decoroso ajustado al derecho. El día 17 septiembre de 2024 via whatsapp le exprese a la señora Natalia que mi interés nunca ha sido quedarme con dineros a lo cual de forma respetuosa la invite a que se acercara a la oficina para realizarle dicha devolución de los honorarios pese a que existe un paz y salvo por tal concepto.
- Su señoría siempre mi actuación profesional se ajusta a los buenos principios y nunca mi intención o mandato fue presentar una liquidación patrimonial siempre fue la del proceso de pertenencia pese al grado de dificultad de este el cual la señora Natalia acepto.

TERCERO: Mediante Sentencia No. 0022 / OFICIO No. 10765, este despacho resuelve:

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: Dr. **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito NOTIFICARLES que mediante providencia aprobada en acta No. 228 del 18 de octubre de 2024, la Sala resolvió lo siguiente:

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

“PRIMERO- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado DAVID ALIRIO LEMOS LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.656 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 332.753 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 ibidem, por dos faltas: i)

PRIMER CARGO: la del artículo 33 numeral 2° ibídem; incumplimiento del deber del artículo 28 numeral 6°, calificada a título de DOLO; ii)

SEGUNDO CARGO: por la infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 6° la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta del artículo 33 Numeral 9° ibídem, calificado a título de DOLO conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva. SEGUNDO. ABSOLVER al abogado DAVID ALIRIO LEMOS LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.656 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 332.753 del Consejo Superior

CUARTO: Al momento de proferir la decisión Sancionatoria, el despacho del honorable magistrado no tuvo en cuenta lo siguiente:

En el presente proceso quedo demostrado sin duda alguna, el tipo de proceso que se adelantaría desde el mismo principio como evidencia el contrato, poder, presentación de la demanda, respuesta de la inadmisión y todas las actuaciones judiciales que se realizaron. La señora Natalia fue la misma persona que instálalo la valla para el proceso de prescripción. No se cómo se atreve a decir a estas alturas que el proceso que ella me había contratado era para una liquidación de sociedad, soportándolo en un recibo de caja que quedo mal el concepto.

Error de transcripción que se presenta porque somos humanos bien sea por descuido o sobre carga laboral, hasta este mismo despacho también se ha equivocado, como se puede evidenciar en el OFICIO No. 7412 en vez de colocar NATHALIA ROJAS SÁNCHEZ colocaron ALEJANDRA FLOREZ LOPEZ, pero eso no significa que el proceso es otro. Así como es claro que es un disciplinario el de la señora Natalia, también fue un proceso de pertenencia, en el cual se hizo un estudio de las posibilidades de viabilidad. En el cual además nunca se le garantizo ningún tipo de resultados. *Pero el despacho no aplica el derecho de igualdad de corrección y acepta que fue un simple error.*

REF. DISCIPLINARIO ABG. No. 76-001-11-02-000-2023-04747-00

Comendidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, se programó el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (1:30PM), Como fecha, en audiencia de PRUEBAS Y CALIFICACIÓN, investigación disciplinaria seguida contra del doctor DAVID ALIRIO LEMOS LARA, en virtud de la QUEJA presentada por a ALEJANDRA FLOREZ LOPEZ.

Como dijo el señor magistrado quien es el abogado el que sabe de leyes ella o usted, con todo respeto señoría de acuerdo a las pruebas presentadas por la señora

Natalia en esos momentos se le vio la viabilidad, por tal motivo este togado instauro la respetiva demanda no con el fin de atentar contra los fines del estado, al contrario permitir que la señora NATHALIA tuviera el derecho fundamental al acceso a la justicia y no es competencia de mi decidir si mi cliente tiene o no el respetivo derecho, mi deber es presentar una defensa técnica probatoria ante un su respetivo juicio.

Ahora la posición desacertada del despacho donde indica que este togado direcciono a la señora Nathalia es totalmente errónea la señora Natalia sabia y tiene la madures mental, el acceso económico y manejo de uso de las tecnologías para saber qué tipo de proceso estaba realizando. Ella sabe leer y sabía que el poder que estaba firmando incluía declaraciones bajo la gravedad de juramento y por tal motivo era responsable hasta el punto que lo hizo autenticar. Por tal motivo recalco que este togado. Obro con total convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Ahora la forma equivocada en que el señor magistrado señala y califica mi conducta como dolosa, es totalmente errónea, jamás mi comportamiento fue a sido o será engañoso o fraudulento, afirmar esto es decir que todos los abogados que haya o presenten una demanda y esta fuera inadmitía deberán de ser disciplinado o que por un error de transcripción simple como el señalado anteriormente se acuse de dolo a un abogado. ¿Dónde queda el principio de la buena de fe?

Además de las situaciones expuestas anteriormente están acorde a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción, conforme lo establecido en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales:

1. La trascendencia social de la conducta.

2. La modalidad de la conducta.

3. El perjuicio causado.

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

6. En el momento de tomar la decisión, se pasó por alto el numeral 3, 4 del literal A y el numeral 1° del literal B, tomando en cuenta que:

1. No cuento con antecedentes disciplinarios, penales administrativos de ningún tipo.

2. *No hubo un daño o situación gravosa para la señora Nathalia Rojas Sánchez por haber presentado el proceso de prescripción, le ofreció regresar el único abono que recibí por parte del cliente y mucho menos me aproveché de su buena voluntad o confianza.*

7. *No existen criterios que agraven la acción temeraria, temeridad cometida.*

8. *Si bien es cierto, si existe discusión sobre la acción temeraria cometida por el suscrito. no se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad de que trata el artículo 7° de la ley 1123 de 2007 que indica lo siguiente:*

ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

Siendo entonces viable por parte de este despacho que NO se me aplique ninguna sanción disciplinaria aplicando que cualquier duda se resolverá a favor del disciplinado y de las establecidas en Código Disciplinario del Abogado, teniendo en cuenta lo explicado en los numerales anteriores tales como: MULTA, CENSURA o una SUSPENSION por un periodo de tiempo teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad, adicional a ello no cuento con alguna otra fuente de ingresos más allá de mi trabajo como abogado que me permita sustentar mis gastos básicos y los de mi círculo familiar.

Tenga en cuenta señor magistrado la difícil situación económica que está atravesando el país, lo cual me ha impedido acceder de manera directa al mercado laboral y una suspensión por tanto tiempo me arrebatara la posibilidad de siquiera poder sostenerme por cuatro meses, por una sanción que si bien es cierto no soy el directa responsable, no lo hice con la intención de generar daño alguno y bajo el principio de la buena fe y con la convicción errada e invencible de que mi conducta no constituía falta disciplinaria, lo anterior, pero en ningún

momento con la pretensión de vulnerar la ley, si se revisa mi historia disciplinario, a la fecha no tiene ninguna sanción, siempre he obrado de buena fe.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:** • *Derecho fundamental al debido proceso.*
- **ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

• Principio constitucional de la Buena fe.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Derecho al acceso a la administración de justicia.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Principio de Favorabilidad en materia disciplinaria La naturaleza originaria de la facultad disciplinaria del Estado ha sido concretada a partir de su reconocimiento como una forma de ejercicio de su potestad sancionadora que, como consecuencia, está fundada en los principios y los valores constitucionales, asegurando en todo momento la vigencia de los elementos propios del debido proceso. Bajo tales condiciones, pero advirtiendo que se trata de estatutos con diferencias importantes, la Corte ha afirmado reiteradamente que la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad.

Particularmente, es necesario justificar y reconocer las particularidades adscritas al principio de legalidad en materia disciplinaria. Referente a este aspecto, la Corte ya ha tenido la posibilidad de relacionar las normas constitucionales que sustentan la sanción disciplinaria. En la sentencia C-818 de 2005 se advirtió lo siguiente: En primer lugar, en los artículos 6° y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes, y que sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley. En segundo término, al disponer los artículos 122 y 123 que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. Y, finalmente, en el artículo 124 que le asigna al legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado. Esta última norma dispone que: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

El Código Disciplinario actual define tales principios, es decir, la legalidad y la favorabilidad, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

Así pues, dada su conexión íntima con los cánones adscritos al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha destacado que en materia disciplinaria el principio de favorabilidad es de obligatoria aplicación, tanto para normas procesales como de carácter sustantivo. En la sentencia C-692 de 2008 la Corte anotó lo que sigue:

Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aun cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en materia penal, ello no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.

Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida.

De esta forma, tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa.

Es así como, solicito respetuosamente lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERO: Así las cosas, solicito respetuosamente se REVOQUE LA SENTENCIA SANCIONATORIA No. 0022 / OFICIO No. 10765 PROFERIDA EN CONTRA DE EL SUSCRITO **DAVID ALIRIO LEMOS LARA**, , identificado con cédula de ciudadanía No. **94.519.656**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **332753** del Consejo Superior de la Judicatura aprobada mediante Acta No. 228 del 18 de octubre de 2024 y se dé trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de esta providencia sancionatoria para que sea remitido para su estudio ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

SUBSIDIARIAMENTE:

Se me pondere a la realidad de los hechos la respectiva sanción y multa que son totalmente desproporcionadas para mi caso en concreto donde este togado nunca ha sido sancionado, siempre he actuado de buena fe y no existió perjuicio alguno para ninguna de las partes. Además de que siempre he obrado para que se cumplan los fines del estado.

Agradezco la atención prestada,

Para efectos de notificaciones se pueden comunicar a la CRA 27 # 105-94 piso 1 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, teléfonos 33006204200 Correo electrónico: lemoswj@hotmail.com

Atentamente,

DAVID ALIRIO LEMOS LARA

